



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00049 – 00
Accionante: HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionado: DIRECTOR- SUBDIRECTOR, COORDINACIÓN DE EDUCATIVAS, AREA DE REGISTRO Y CONTROL, AREA DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacha a preferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO**, contro el del Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO**, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, actuanda en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se proteja sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana y pefición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Expone el demandante que elevó petición el día 16 de octubre de 2014, a la oficina del área de registro y control por cuanto le hacía falta el mes de agosto del año 2014, las horas de redención de pena, solicitud que reitero el día 24 de octubre de 2014, ante el Área de Derechos Humanos del Centro Carcelario, y a la fecha no ha recibido contestación.

Afirma que en el 9 de febrero de 2015, había elevado solicitud al director del Establecimiento Penitenciario, y el día 25 de febrero de esta anualidad se le dio respuesta desfavorable. Posteriormente, el día 17 y 24 de febrero de 2015, radicó petición al Director del Penal, por problemas de discriminación y represarías en su cantra y abusos de las guardianes, por reclamar sus derechos, y narra diferentes abusos por parte de los guardianes del INPEC en las requisas y demás procedimientos al interior del Establecimiento. Señala que se negó a firmar la notificación de la respuesta al derecho de petición del 24 de febrero de 2015, porque no era la persona a quien había dirigido la solicitud.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

"1.-Se tutele los derechos fundamentales a la salud y la vida y dignidad humana y el respeto a la dignidad humana y el derecho de petición.

2.- Como consecuencia a lo anterior se ordene a los accionados que en el término improrrogable de 48 horas se autoricen las siguientes actividades como son: se autorice la redención del mes de agosto del 2014, se autorice un descuento corrido de 13 o 15 días sea el rancho o en otra actividad que se autorice el arreglo de la celda y sea paga los daños y perjuicios de las pertenencias de elementos de la celda (...)"¹ (sic)

¹ Folios 13 y 14 del cuaderno principal.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

2

Radicación No.:

150013333012 - 2015 - 00049 - 00

Accionante:

HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO

Accionados:

Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita.

El señor JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, actuando en su calidad de Director del EPAMSCASCO, de manera extemporánea, da contestación a la acción de Tutela de la referencia, manifestando que, se procedió a requerir al responsable de Atención y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Cóbbita, quien informó que en efecto el accionante radicó solicitud para que se le informara la inconsistencia con el certificado de cómputo por estudio y/o trabajo del mes de agosto de 2014.

Advierte que el área requerida el día 26 de febrero de 2015, dio respuesta de fondo al demandante la cual fue notificada de forma personal. De igual manera esta dependencia informa que el día 24 de marzo de 2015, se le dio respuesta frente a la solicitud de cómputos de septiembre de 2014 a marzo de 2015.

De otra parte, sostiene que se requirió al Cónsul de Derechos Humanos del Establecimiento Carcelario de Cóbbita, quien informó que el día 24 de marzo de 2015, se notificó de forma personal al interno la respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, considera que la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cóbbita, adelantó y realizó todas las actuaciones administrativas necesarias para satisfacer lo pedido por el interno mediante el derecho fundamental de petición.

Expone que frente al trámite dado a la queja por el presunto maltrato a las pertenencias del accionante, se requirió al Comandante Operativo de M/S, quien informó que el día 10 de marzo de 2015, le comunicó al interno que ésta ha sido dirigida ante la oficina del Comando Operativo del EPAMSCASCO de donde se originó la acción de registro y control, y se le indicó que podía instaurar acción penal. Queja que en la actualidad es materia de investigación para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente, aduce que en el caso concreto se configura un hecho superado y por tanto solicita se niegue la acción de tutela, por cuanto la entidad no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del accionante.

En cuanto al Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, se evidencia que guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargadas de la prestación de un servicio pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar a superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si se ha vulnerado al Señor HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO, por parte de las autoridades accionadas, los derechos fundamentales a la salud,

vida digna, dignidad humana y petición, en razón a la falta de respuesta de algunas solicitudes radicadas antes los accionados.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados a la salud, vida digna, dignidad humana y petición, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionada Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estas casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecta de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."** (Negritas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir salamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia

nacional², debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. Del derecho a la salud.

3.1. Principios y carácter fundamental del derecho a la salud.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."³

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a carga del Estado", de manera que "se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ella su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y par tanta de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida⁴.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁵ y por conexidad⁶, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁷. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁸ la Corte indicó:

*"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí misma un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que **hay sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental na sólo por estar conectado inhimamente con***

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actar: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

³En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacta Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacta reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacta a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la morbilidad infantil, y el sano desarrollo de las niñas; b) El mejoramiento en todas sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todas asistencia médica y servicios médicos en casa de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de las demás derechos humanos. Toda ser humana tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

⁴Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁵En el caso de las niñas, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁶Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁷Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁸MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 - 2015 - 00049 - 00
 Accionante: DIRECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
 Accionados: Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sina que es en sí misma fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuyo efectiva realización depende, cama suele suceder con otros muchas derechos fundamentales, de condicianes jurídicas, económicas y fácticas, así cama de las circunstancias del caso concreto. Esto na implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que na pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)." (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁹ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de contera a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que por conexidad se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. Cabe recordar aquí que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional, es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ningún otro para que adquiera tal status.

El carácter fundamental del derecho a la salud por conexidad con otros derechos fundamentales ha sido reconocido y reiterado clara y ampliamente por la Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia C-615 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se dijo:

"El sistema de seguridad social en salud y su vinculación a la satisfacción de necesidades básicas de la población y a la efectividad de los derechos fundamentales."

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal. Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **canexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.¹⁰ En este punto, además, no debe perderse de vista que la salud de los niños es per se un derecho fundamental, pues así lo dispone el artículo 44 Superior, disposición que, como lo ha sostenido la Corte, debe entenderse como configurativa de un tratamiento privilegiado o de primacía de sus derechos sobre las de las demás personas¹¹. De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social – y por consiguiente la salud – como derecho constitucional, adquiere su cannotación de fundamental cuando otañe a las personas de la tercera edad y aquellos personas cuya debilidad es manifiesta.¹²

3.2. La obligación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de satisfacer el derecho a la salud de la persona reclusa.

El derecho a la salud, como quedá expuesto en previas, es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de satisfacer. En el caso de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma cannotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho

⁹Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹⁰Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU.039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

¹¹Cf. sentencias Nas. T-200/93 y T-165/95, entre otras.

¹²Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.

Así, ha de verse que el ordenamiento penal partiendo del "respeto a la dignidad humana" (Artículo 1º C.P.) determina como función de la pena la "prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y profección al condenado..." (Artículo 4º).

De esta forma, el Estado dentro del ejercicio legítimo del poder punitivo tiene el deber de sancionar las conductas previamente determinadas como dañinas a la sociedad y a los individuos que la conforman en particular, a fin de no sólo proteger la comunidad, sino también de lograr la *reinserción social* y la *protección del condenado*. Para ello, tiene la facultad de restringir ciertos derechos relacionados con la sanción impuesta, como lo es la libertad de circulación, pero también posee la obligación de proteger otros derechos que no son restringidos y que como ciudadanos siguen poseyendo a plenitud quienes son sometidos a tratamiento carcelario, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la libertad de conciencia, entre otros; cuyo amparo es imperioso y los cuales directa o indirectamente contribuyen al fin de reinserción social que busca la pena.

Lo obligación de proteger a los reclusos por parte del Estado y específicamente por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario, se deriva de la relación especial de sujeción en la que aquél se encuentra respecto de éste, como quiera que está sometido a un régimen jurídica especial, en el cual la "administración adquiere una serie de poderes excepcionales que le permiten modular y restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los internos"¹³.

De la relación especial de sujeción, a su vez la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos: "1) **de hacer**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) **de no hacer**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar"¹⁴ (Resaltado y negrilla fuera del texto). Y ello es así debida a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, "así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos"¹⁵ (Subrayado fuera del texto).

En lo que atañe a la satisfacción del derecho a la salud, la Ley 65 de 1993¹⁶ establece que "en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso en el centro de reclusión y cuando se decreta su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas" (Subrayada fuera del texto) (Artículo 104). Señala específicamente que, "todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio" (Subrayado fuera del texto) (Artículo 106), configurándose de este modo y de manera explícita la obligación del Estado, a través de los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios de satisfacer el derecho

¹³ T-714 de 1996 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-1168 de 2003, T-133 de 2006.

¹⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Código Penitenciario y Carcelario. La remisión al ordenamiento penitenciario se efectúa por disposición del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal el cual señala que "la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios" (Resalta la Sala). El Código Penitenciario y Carcelario al igual que el Código Penal se regenta por el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos (Artículo 5) a fin de alcanzar la resocialización del infractor.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00049 - 00
Accionante:	HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionados:	Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

Artículo 10. Financiación de servicios no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. Los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud que requiera la población reclusa a cargo del INPEC se financiarán con recursos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC hasta la concurrencia de su asignación presupuestal para dicho fin.

Para la atención de estos servicios, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC- podrá contratar una póliza que cubra dichos eventos o en su defecto realizar el pago de los mismos mediante la aplicación de un procedimiento que contemple como mínima las condiciones previstas por el Gobierno Nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento de estos servicios por parte del Fosyga, incluyendo los valores máximos de reconocimiento. En todo caso la SPC deberá establecer mecanismos de auditoría para el pago de estos servicios con cargo a los recursos del presupuesto de dicha entidad.

Parágrafo: Con las recursos a los que hace referencia el presente artículo la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC- no podrá financiar las prestaciones de que trata el Artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, con posterioridad a la vigencia de esta norma, a la aseguradora QBE Seguros mediante proceso de selección abreviada No. 093 de 2014, le fue adjudicado contrato de seguro con el fin de: "Amparar el riesgo económico derivado de las servicios de salud no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS), de acuerdo con las necesidades y particularidades de la población a cargo del INPEC, al igual que los menores de tres (3) años que conviven con sus madres en los establecimientos de reclusión" Razón por la que se expidió la póliza No. 000705248099.

Así las cosas, se tiene que a la EPSS CAPRECOM le corresponde asumir la prestación del servicio de salud incluido en el POS -S, y al INPEC le corresponde hacerse responsable de lo no contemplado en el POS-S, con cargo a la póliza No. 000705248099 suscrita con entre el INPEC y QBE Seguros.

4. De la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Reglas mínimas que se deben cumplir para el tratamiento de los internos en los centros carcelarios.

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional²¹, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona, asimismo, la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limifables en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.²²

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional ha concluido que el pilar central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad es el respeto a la dignidad humana. Así lo ha reconocido el derecho internacional de los derechos humanos, al disponer en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", principio que ha sido interpretado en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que la Corte ha sintetizado del siguiente modo: "(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas²³; (ii) las Estados adquieren obligaciones positivas

²¹Sentencia T-881 de 2002.

²²Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.

²³Expresa el Comité: "2. El párrafo 1 del artículo 10 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales..., campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Las Estados Partes deben

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00049 - 00
Accionante:	HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionados:	Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente²⁴; y (iii) por tratarse de una "norma fundamental de aplicación universal", la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo²⁵"²⁶. Igualmente, la legislación nacional contempla el carácter vinculante del principio de la dignidad humana en el tratamiento penitenciario. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 "por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario" prevé dentro de sus principios rectores que "en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral."

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional ha precisado un contenido mínimo de las obligaciones que surgen para el Estado en relación con los internos, de acuerdo con las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones Nos. 663C (XXIV) de fecha 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXIII) del 13 de Mayo de 1977²⁷. Sobre este particular resulta relevante, como lo tuvo en cuenta la Corte en la sentencia T-851 de 2004, lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al resolver el caso Mukong contra Camerún, en donde se establecieron los requisitos mínimos que deben ser garantizados a las personas privadas de la libertad al margen de las limitaciones económicas que pueden hacer difícil su cumplimiento²⁸. Esta misma decisión consideró que, con base en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, podían identificarse los contenidos que deben garantizarse ineludiblemente por los Estados al margen de su nivel de desarrollo, así:

"(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos²⁹, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínima propio de su dignidad humana³⁰, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal³¹, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su

asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas."

²⁴ Expresa el Comité: "3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a las Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todas las derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."

²⁵ Expresa el Comité: "4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género..."

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

²⁷ Entre otros casos, se ha hecho referencia a este referente normativo en las siguientes sentencias: T-153 de 1998 (MP Eduarda Cifuentes Muñoz); T-1030 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández); T-851 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-317 de 2006 y T-793 de 2008.

²⁸ Al respecto el Comité señaló: "toda reclusa debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en nada alguna degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones".

²⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: "Las locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación."

³⁰ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente."

³¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. "1) Todo recluso o quien no se permite vestir sus propios prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en nada alguna degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención."

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00049 - 00
Accionante:	HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionados:	Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas³², y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas³³." ³⁴

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido a la anterior enumeración de las mínimas a satisfacer por las Estados, "aquellas contenidos en las reglas Nos. 11, 15, 21, 24, 25, 31, 40 y 41 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas³⁵, que se refieren en su orden a, (vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión³⁶, (vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos³⁷, (viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre³⁸, (ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera³⁹, (x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente⁴⁰, (xi) la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes⁴¹, (xii) el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura⁴², y (xiii) los derechos religiosos de los reclusos⁴³." ⁴⁴

La vigencia de los derechos fundamentales no sujetas a suspensión y la consagración de condiciones específicas para la limitación de las garantías constitucionales que pueden resultar legítimamente restringidas por la privación de la libertad, encuentran justificación, de conformidad con el mismo precedente, en la resocialización del infractor como fin de la sanción penal. De esta manera, el contenido del artículo 10-3 del PIDCP establece como finalidad esencial del tratamiento penitenciario la reforma y adaptación social de los penados. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el régimen aplicado a las personas privadas de la libertad debe estar dirigido no a aumentar el grado

³²Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 19: "Cada recluso dispondrá, en conformidad con las usas locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza."

³³Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 20: "1) Toda reclusa recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuya valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Toda reclusa deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."

³⁴Cfr. Carte Constitucional, Sentencia T-851/04.

³⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafa 133, 2001; Baptiste contra Grenada, párrafa 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafa 127, 2001; y Edwards contra Barbadas, párrafa 195, 2001.

³⁶Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: "En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

³⁷Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 15: "Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de las artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza."

³⁸Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, Na. 21: "1) El recluso que no se acupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por la menos de ejercicio físico adecuada al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ella, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario."

³⁹Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Na. 24: "El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)"

⁴⁰Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todas las reclusas enfermas, a todas las que se quejen de estar enfermos y a todas aquellas sobre las cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

⁴¹Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Na. 31: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias."

⁴²Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: "Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a las reclusas a que se sirvan de la biblioteca la más posible."

⁴³Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 41: "1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicios con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafa 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se apanga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluta su actitud."

⁴⁴Cfr. Carte Constitucional, Sentencia T-851/04.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00049 - 00
Accionante:	HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionados:	Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

de desocialización de los penados, sino a garantizar, a través de actividades laborales y educativas, la reincorporación social del interno. Este fin, en cualquier caso, sólo puede lograrse a través de la protección de los derechos fundamentales del recluso, puesto que la vulneración de esas garantías constitucionales se muestra incompatible con la consecución de los fines de la pena en un Estado democrático.

Por último, y como aplicación concreta de los argumentos expuestos, la Honorable Corte Constitucional en varios fallos⁴⁵ ha concluido que la facultad legal que tienen los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios para proferir los reglamentos internos de esas instituciones, resulta admisible desde la perspectiva constitucional, a condición que las limitaciones que impongan a los derechos fundamentales de los internos resulten compatibles con los fines de la pena.

Como se observa, el conjunto de condiciones que las normas del bloque de constitucionalidad imponen para el tratamiento penitenciario, se traducen en obligaciones estatales definidas, que apuntan a (i) proteger los derechos fundamentales intangibles de los internos; y (ii) garantizar que las limitaciones a los derechos legítimamente restringidos por la privación de la libertad, respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, compatibles con los fines constitucionales de la pena, en especial la readaptación social del condenado. Estas obligaciones deben cumplirse no sólo a partir de la estipulación normativa en los reglamentos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, sino también a través del suministro efectiva de elementos materiales que permitan la digna subsistencia del interno, entre ellos la alimentación suficiente, la entrega oportuna de elementos de aseo personal, **la atención en salud**, los servicios de saneamiento básico (energía, agua potable) y la dotación de la infraestructura física necesaria para la reclusión.

5. Marco jurídico que regula el derecho fundamental de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**⁴⁶.

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme la expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos afines al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"[...] 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

⁴⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/05.

⁴⁶ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. **"Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de lo anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."**

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieran en las términos en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

5.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, de forma clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁴⁷:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actar: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No.: 150013333012 - 2015 - 00049 - 00

Accionante: HECTOR JAVIER VAAGAS SUAZO

Accionados: Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

derechas constitucionales, como las derechas a la infamación, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de la decisión.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fanda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitada** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por la anterior, la respuesta no implica aceptación de la solicitada ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esta es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesaria superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público a cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esta es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesta que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad a la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerla, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a los subreglos antes referidos dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁴⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁴⁹

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver las derechas de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y las particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecida en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunas pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliada en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 - 2015 - 00049 - 00
 Accionante: NECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
 Accionados: Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

informársele al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por **la naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Para la Alta Corporación Constitucional, en estos casos, la competencia del Juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios, en aras de garantizar una contestación que resuelva de fondo lo pedido, salvo, claro está, que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Así pues, es claro que corresponde al Juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones en materia pensional, ha respetado los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición, convirtiéndose así la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo⁵⁰.

6. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Resulta importante, para entender la resolución del caso concreto, hacer mención a lo dicho por la Corte Constitucional, frente al tema de la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, para lo cual nos valdremos de la interpretación dictada, mediante sentencia T-476 de 2009, en la cual menciona:

*"Así las cosas, observa la Sala que carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo. En el presente asunto se configuró lo que se ha denominado un hecho superado, dado que **han cesado los motivos que originaron la acción de tutela**. En consecuencia, no existe vulneración o amenaza de algún derecho fundamental al momento de fallar y fueron satisfechas las pretensiones primordiales de la actora; por ende, cualquier orden que pudiera impartirse caería en el vacío"*

{...}

Asimismo, acerca del hecho superado ha explicado esta Corporación:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo **que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío**. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Negritas fuera de texto)*

7. El caso en concreto.

⁵⁰ Sentencia T-842 de 2007.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00049 - 00
Accionante:	HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionados:	Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita

Hechas las anteriores apreciaciones, y con el ánimo de desatar el problema jurídico planteada en acápites precedentes de este proveído, el Despacha debe hacer claridad en cuanto a que el actor hace consistir la vulneración de sus derechos fundamentales en la falta de respuesta a algunas peticiones radicadas antes las autoridades accionadas.

Ahora bien, debe decirse que dentro del plenario se encuentra la siguiente documentación relevante para decidir sobre el asunto que nos ocupa:

- A folio 37 del expediente se encuentra orden de trabajo 3401695 emitida por el Director del Establecimiento Carcelario de Cómbita, el día 28 de agosto de 2014, donde se autoriza al accionante estudiar en el comité de salud en la sección de salud.
- A folio 35 se encuentra certificada de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza, generada el día 19 de septiembre de 2014, donde se certifica el día 1 de abril de 2014 al 31 de agosto de 2014.
- A folios 33 a 34 del cuaderno principal se observa derecho de petición radicado por el actor ante el área de registro y control del EPAMSCASCO, de fecha 16 de octubre de 2014, donde solicita la corrección del certificado de cómputo por trabajo, para redención de pena, pues en su concepto hace falta el mes de agosto de 2014.
- A folios 31 a 32 del plenario se observa derecho de petición radicado por el actor ante el área de derechos humanos del EPAMSCASCO, de fecha 27 de octubre de 2014, donde solicita se corrección del certificado de cómputo por trabajo, para redención de pena, pues en su concepto hace falta el mes de agosto de 2014.
- Milita a folios 27 a 29 del expediente derecho de petición radicado por el actor ante el Director del EPAMSCASCO, de fecha 9 de febrero de 2015, donde interpone una queja contra el encargado de educativas por la presunta falencia en el certificado de cómputo de trabajo para redención de pena, respecto del mes de agosto de 2014.
- Obra a folios 30 y 58 del cuaderno principal, respuesta al derecho de petición radicado el día 9 de febrero de 2015, donde se le señala que en el mes de agosto del año 2014, según los registros, no cumplió las funciones y obligaciones para redimir pena, por lo que no se le registraran horas en el mes de agosto. La anterior respuesta fue notificada personalmente al actor el día 26 de febrero de 2015.
- A folio 36 del expediente se encuentra orden de trabajo 3476340 emitida por el Director del Establecimiento Carcelario de Cómbita, el día 9 de febrero de 2015, donde se autoriza al accionante estudiar en educación básica en la sección TYD, AULA C III NME.
- A folios 22 a 26 del expediente, se observa derecho de petición dirigido por el demandante al Director del EPAMSCASCO, el día 17 de febrero de 2015, donde le expone su problemática frente al modo de redimir su pena de prisión.
- Obra a folios 18 a 21 del expediente, derecho de petición dirigida por el demandante al Director del EPAMSCASCO, el día 24 de febrero de 2015, donde interpone una queja contra algunos funcionarios del INPEC por supuestos abusos de autoridad y maltrato.
- A folios 59 y 61 del expediente se encuentra respuesta de fecha 24 de marzo a la petición radicada por el demandante de fecha 16 de octubre de 2014, suscrita por el encargado del área de registro y control del EPAMSCASCO, donde le informan que una vez verificado con el responsable del comité de derechos humanos el licenciado Giovanni Espinel, efectivamente no cumplió con sus obligaciones en el mes de agosto de 2014, por lo que no están registradas. El interna fue notificado personalmente de la decisión.
- A folio 60 del plenario, se encuentra respuesta de fecha 24 de marzo de 2015 al derecho de petición radicado por el accionante, referente a la solicitud de cálculos

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2015 - 00049 - 00
Accionante:	HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO
Accionados:	Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

de septiembre de 2014 a marzo de 2015, donde se le informa que el correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2014 ya le fueron entregados, y de los meses de enero a marzo de 2015 no se ha cumplido el trimestre, y le exponen el procedimiento para su generación y le señalan como fecha probable de entrega un mes después, salva que se requieran para trámites urgentes de libertad.

- En el folio 62 del expediente, se observa respuesta e fecha 26 de febrero de 2015, a la petición radicada por el accionante el día 24 de febrero del mismo año, donde le advierten que la solicitud se remitió a la autoridad competente, como se verifica a folio 63. Se dejó constancia que el interno se negó a ser notificado, con fecha 10 de marzo de 2015.

De lo anterior, útil a la resolución del caso a examinar, se pudo constatar y probar que:

- El interno, en efecto ha radicado diferentes derechos de petición así: **i) 16 de octubre de 2014**, dirigido al área de Registro y Control del EPAMSCASCO (fl.33 a 34); **ii) el 27 de octubre de 2014**, ante el área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO (fl.31 a 32); **iii) el 9 de Febrero de 2015**, dirigido al Director del EPAMSCASCO (fls.27 a 29); **iv) el 17 de febrero de 2015**, dirigido al Director del EPAMSCASCO (fls.22 a 26) y; **v) 24 de febrero de 2015**, dirigido al Director del EPAMSCASCO (fls.18 a 21).
- En el plenario, se encuentran las respuestas a las peticiones de fechas 16 de octubre de 2014, 9 de febrero de 2015 y a la de fecha 24 de febrero de 2015, con constancia de notificación al demandante. Esto quiere decir, que no se ha dado respuesta a las peticiones de fecha 27 de octubre de 2014, dirigida al área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO y 17 de febrero de 2015, dirigida al Director del EPAMSCASCO.

En este orden de ideas, encuentra el Despacha que en efecto si bien hay respuesta a algunos derechos de petición radicados por el demandante, también es cierto que, frente a los radicados el día **27 de octubre de 2014** dirigido al Área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO y el de fecha **17 de febrero de 2015**, dirigida al Director del EPAMSCASCO, no existe respuesta alguna, resultando de tal forma conculcado el derecho de petición del actor.

De otra parte, no encuentra el despacho conculcados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana, pues no se encuentra prueba que demuestre que las autoridades accionadas le estén negando el acceso a los servicios de salud al demandante, y en el escrito de tutela, no se informa alguna irregularidad en este servicio.

Ahora bien, frente a los hechos narrados por el actor referente a persecución y malos tratos por parte del personal del INPEC, encuentra el despacho que no existe prueba que así lo demuestre, y en tal sentido la accionada no se pronunció; no obstante, se ordenará compulsar copia de la acción de tutela y de los derechos de petición que hacen enunciación a posibles malos tratos de que han sido abjeta los internos, a efectos de que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, proceda a iniciar las investigaciones disciplinarias a través de la Oficina Competente; así mismo, se hace necesario requerir como medida preventiva, a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que de forma periódica acampañe los procedimientos de requisas y verificación de las celdas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima y Mediana Seguridad de Cómbita, en aras de verificar que estos respeten los derechos humanos de la población reclusa, dentro del marco de sus competencias.

En ese sentido, no es viable condenar en perjuicios a la accionada como la pide el actor, exigido por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, pues no se demuestra el daño emergente generado con la acción y omisión de la accionada, violatoria de los derechos fundamentales, como lo expone la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALÍNDIGO,

"(...) Se trata de reparar, por orden judicial, el daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, la violación sea manifiesta y provenga de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, supuestos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No.: 150013333012 - 2015 - 00049 - 00

Accionante: HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO

Accionados: Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita

que justifican y aún exigen que el fallador, buscando realizar a plenitud la justicia en cada caso, disponga lo concerniente."⁵¹

En ese mismo linaje, es precisa señalar que la Corte Constitucional, tiene una sub-reglas para condenar en abstracto a través de la acción de tutela:

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y al respecto ha fijado las siguientes reglas: (a) la tutela no tiene un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos; (b) su procedencia se encuentra condicionada a que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, en cuanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (c) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (d) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (e) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (f) la indemnización vía de tutela sólo cubre el daño emergente; y (g) el juez de tutela debe precisar el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el accionado y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente. Por consiguiente, la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede (i) solo de manera excepcional, (ii) cuando se cumplen ciertos requisitos como el de subsidiariedad de la medida, (iii) siempre y cuando no exista otra vía para obtener la indemnización, (iv) cuando se cumpla el requisito de necesidad de la indemnización para la protección efectiva del derecho, (v) se dé la existencia de una relación causal directa entre el daño y el agente accionado, (vi) que se encuentra referida sólo al cubrimiento del daño emergente, y (vii) que el juez es quien debe fijar los criterios para que proceda la liquidación. (...)"*⁵²

En el caso concreto, no se identifica con meridiana claridad el daño reclamado por el accionante, y no se encuentra acreditado su hecho generador, así como el nexo causal. Así mismo, la protección a brindar es sobre el derecho de petición, por lo que no resulta una medida proporcional y necesaria para el goce efectiva de su derecho.

8. Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, este Despacho tutelar, respecto del Señor **HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO**, el derecho fundamental de petición el cual está siendo vulnerado por la Dirección y el encargado del Área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO, en razón a la falta de respuesta y su notificación al demandante de las peticiones de fechas **27 de octubre de 2014 y 17 de febrero de 2015**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Director y al Coordinador del Área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, den respuesta a la peticiones de **27 de octubre de 2014 y 17 de febrero de 2015** y sean notificadas al demandante, al término de las que deberán acreditar el cumplimiento efectivo de las órdenes dictadas.

Por otra parte, se ordenará compulsar copia de la acción de tutela y de las derechos de petición que hacen enunciación a pasibles malos tratos de que han sido objeto los internos, a efectos de que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, proceda a iniciar las investigaciones disciplinarias a través de la Oficina Competente; así mismo, se hace necesaria como medida preventiva, requerir a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que de forma periódica acompañe los procedimientos de requisas y verificación de las celdas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima y Mediana Seguridad de Cómbita, en aras de verificar que estos respeten los derechos humanos de la población reclusa, dentro del marco de sus competencias.

Se negará el amparo constitucional, frente a los demás derechos fundamentales, y por ende no se accede a la indemnización en abstracto solicitada por el demandante.

⁵¹ Ver, sentencia C-54 de 1993.

⁵² Sentencia SU-254 de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

18

Radicación No.:

150013333D12 - 2015 - 00049 - 00

Accionante:

HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO

Accionados:

Director, Subdirector, Coordinación de Educativas, Área de Registro y Control, Área de Derechos Humanos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cumbita

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR, respecto del Señor **HECTOR JAVIER VARGAS SUZO**, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director y al Coordinador del Área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, den respuesta a la peticiones de fechas **27 de octubre de 2014 y 17 de febrero de 2015** y sean notificadas al demandante, al término de las que deberán acreditar el cumplimiento efectiva de las órdenes dictadas.

TERCERO.- PREVENIR al Director y al Coordinador del Área de Derechos Humanos del EPAMSCASCO para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en compartamientos como los que suscitaran la presente acción.

CUARTO.- COMPULSAR copia de la acción de tutela y de los derechos de petición que hacen enunciación a posibles malos tratos de que han sido objeto los internos, a efectos de que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria con Alta Seguridad de Cumbita, proceda a iniciar las investigaciones disciplinarias respectivas a través de la Oficina Competente.

QUINTO.- REQUERIR como medida preventiva, a la Defensoría del Pueblo Regional para que de forma periódica acompañe los procedimientos de requisas y verificación de las celdas del Establecimiento Penitenciario y Carcelaria de Máxima y Mediana Seguridad de Cumbita, en aras de garantizar que en tales procedimientos se respeten los derechos humanos de la población reclusa, dentro del marco de sus competencias.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto ut supra.

SEPTIMO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **HECTOR JAVIER VARGAS SUAZO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cumbita.

NOVENO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédese conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO.- De no ser impugnada el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSEN GÉLVES MALDONADO
JUEZ